

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 142

*Referencia:* N° 142

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-09-1997

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N°162 DEL 22 DE JULIO DE 1996 ( REGIMEN INTERNO PARA LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PARTICULARES Y PUBLICAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 23371

*Publicada el:* 05-09-1997

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Educación primaria, Reglamento, Educación secundaria

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 6.630

*Rollo:* 155

*Posición:* 236

- 10-Hacer préstamos o negociaciones de cualquier naturaleza, con ánimo de lucro.
- 11-Elaborar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de las mercaderías señaladas.
- 12-Incurrir en falsedad en la adquisición, control y recepción de mercaderías, materiales, víveres o cualquier otro artículo de uso o consumo en lo que respecta al peso, cantidad, naturaleza, estado y medida.
- 13- Incurrir o participar en motines.

**Artículo 136.** *Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:*

- 1-Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstos.
- 2-Introducir o permitir la introducción de drogas al penal.
- 3-Dejar al alcance de los internos elementos que faciliten su fuga o sirvan para causar lesiones a terceros.
- 4-Permitir o facilitar la evasión de internos.
- 5-Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido en el penal.

**Artículo 137.** *No serán aplicables a la Policía Nacional las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2 del 16 de diciembre de 1984, por la cual se expidió el Reglamento Disciplinario de la Fuerza de Defensa de la República de Panamá.*

**Artículo 138.** *Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 142  
(De 4 de septiembre de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 162  
DE 22 DE JULIO DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 162 de 22 de julio de 1996, por medio del cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares, expresa que será aplicable con carácter supletorio a los reglamentos internos de los centros escolares oficiales y particulares del país;

Que existen centros educativos que no han actualizado su reglamento interno de acuerdo con la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, que garantiza a los menores los derechos individuales y procesales reconocidos por la Constitución Política y la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990;

Que es necesario una reglamentación uniforme en torno a la disciplina de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares de la República, de conformidad con las normas que prevén un procedimiento con respeto del debido proceso legal;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 1 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 1.** El régimen interno administrativo establecido en este Decreto será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares del país.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 5 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 5.** Las sanciones por faltas disciplinarias serán las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión;
3. Expulsión.

**ARTÍCULO 3.** El artículo 6 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 6.** Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel. En cada centro educativo habrá una Comisión de Disciplina nombrada por el director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

**ARTÍCULO 4.** El artículo 9 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 9.** Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996;
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno;
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas;
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres;
5. Salir del centro educativo en horas de clases, sin autorización del director o subdirector del plantel;
6. Sustracción de documento oficial del centro educativo;
7. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante;
8. Agresión física, individual o colectiva;

9. La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

**ARTÍCULO 5.** El artículo 10 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 10.** El servidor público competente en los casos en que la falta disciplinaria constituya además acto infractor, estará obligado a comunicar el hecho a los Jueces Seccionales de Menores.

**ARTÍCULO 6.** El artículo 11 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 11.** Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el artículo 4 de este Decreto;
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del centro educativo;
4. Cierre de la(s) vía(s) pública(s);
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

**ARTÍCULO 7.** El proceso disciplinario en el caso de las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 de este Decreto, será de competencia del director regional de educación.

**ARTÍCULO 8.** El artículo 12 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 12.** Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones y a los partícipes identificados.

**ARTÍCULO 9.** El artículo 14 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 14.** Los estudiantes que tengan una conducta irregular que entorpezca el proceso de enseñanza de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo de éstos, podrán ser objeto de traslado a otro centro escolar, previo dictamen especializado.

El traslado será ordenado por el Director del centro educativo y deberá ser aprobado por el superior jerárquico, quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual será trasladado el estudiante.

**ARTÍCULO 10.** El artículo 23 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 23.** Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma la representación y defensa del estudiante.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 26 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

**Artículo 26.** Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el superior jerárquico. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 12.** Se instruye a los directores de colegios oficiales y particulares del país para que revisen los reglamentos internos y lo adecúen a las normas de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 y a este Decreto.

**ARTÍCULO 13.** Este Decreto deroga toda disposición sobre la materia que le sea contraria.

**ARTÍCULO 14.** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**AVISOS**

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio se anuncia al público en general la cancelación de la licencia Comercial, Tipo B, registro N° 47159, de la sociedad anónima Thomas

Business, S.A. por la venta del restaurante Nuevo Hatillo, con domicilio en Ave. Cuba y Ave. Justo Arosemena, Edificio Hatillo, Local N, a la sociedad anónima **PETORPA, S.A.**  
**DARIO CEDEÑO H.**

Representante legal de Thomas Business  
Cédula 7-92-90  
L-440-611-45  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de

Comercio se anuncia al público en general la cancelación de la licencia Comercial Tipo B, registro N° 47159, de la sociedad anónima Thomas Business, S.A. por la venta del restaurante Nuevo Hatillo, con domicilio en Ave. Cuba y

Ave. Justo Arosemena, Edificio Hatillo, Local N, a la sociedad anónima **PETORPA, S.A.**  
**DARIO CEDEÑO H.**  
Representante legal de Thomas Business  
Cédula 7-92-90  
L-440-611-45  
Primera publicación